



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2724-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 08/06/2017	Hora: 10:30:42.0...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0510 del 07 de junio de 2012, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS** a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A.**, identificada con Nit. 811.020.107-7, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, en un caudal de 2,55 L/s, para Riego (Agroindustrial), en beneficio del predio denominado Valley Farms, con FMI 020-16724, ubicado en la vereda Llanogrande (Chipre) del municipio de Rionegro, caudal a derivarse de un reservorio alimentado por una acequia, por aguas lluvias y por el nivel freático del Río Negro, en un sitio con coordenadas GPS X: 854,959, Y: 1.171.161, Z: 2.132, permiso que fue otorgado por un término de diez (10) años.

Que mediante Resolución N° 112-2212 del 23 de mayo del 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la empresa **C.I. FLORES EL CAPIRO FINCA VALLEY FARMS**, a través de su Representante Legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, y adicionalmente en el artículo segundo se requiere para que se cumplan las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Presentar el avance del Plan Quinquenal aprobado mediante Auto N° 131-1102 del 20 de noviembre de 2013.*
2. *Tramitar la modificación de concesión de aguas respecto al aumento de caudal, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.8.6.*

"(...)"

Que la Corporación en uso de su facultad de control y seguimiento, y en revisión del expediente del asunto, pudo verificar que se surtieron las siguientes actuaciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29
Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ed: 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdova

- Resolución N° 112-4776 del 26 de septiembre de 2016, se modificó concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 131-0510 del 7 de junio del 2012, en el sentido de aumentar el caudal concesionado en un total de 3,20 L/seg, para riego (Agroindustrial), en beneficio del predios identificados con el FMI 020-43518 y 020-16724, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro.
- Oficio Radicado N° 130-4548 del 12 de diciembre del 2016, La Corporación remitió el Informe Técnico N° 112-2445 del 1 de diciembre de 2016, el cual se genera como resultado de evaluación de la información allegada a través del Oficio Radicado N° 131-4670 del 3 de agosto de 2016 correspondiente avance del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con las actuaciones aducidas en la parte considerativa de la presente Resolución, se pudo evidenciar que el usuario cumplió las obligaciones impuestas por parte de la Corporación, por lo que es procedente levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución N°112-2212 del 23 de mayo del 2016, toda vez que se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-2445 del 1 de diciembre de 2016.
- Resolución N° 112- 4776 del 26 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A. FINCA VALLEY FARMS**, identificada con Nit. 811.020.107-7, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.282, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS a la sociedad **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A. FINCA VALLEY FARMS**, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 112-2212 del 23 de mayo del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **C.I. FLORES EL CAPIRO S.A. FINCA VALLEY FARMS**, Representada Legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrantes Muñoz - Fecha: 02 de junio de 2017 / Grupo Recurso Hídrico.
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
Expediente: 05615.02.13786